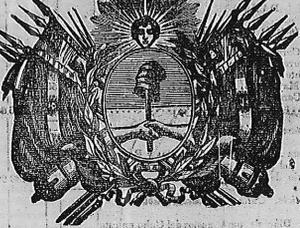


DECLARACION



ARGENTINO.

Saldo todos los días a las 9 de la mañana—con excepción de los siguientes a los de fiesta. Director.—D. Lucio V. Mansilla.—Precio de inserción, doce reales mensuales, quince pesos anuales pagados adelantados

CONGRESO NACIONAL.

CAMARA DE DIPUTADOS.

28.ª Sesión ordinaria del 26 de Julio de 1858.

PRESIDENCIA DEL SR. LUGA.

El Sr. González.—Para ver claro en esta cuestión se precisa decir algo sobre la naturaleza de las funciones de los fiscales, y nada más conducente a ello, que la definición de estos empleados que trae un célebre autor de derecho público. Entendidos por fiscal, Sr. «cada uno de los abogados nombrados por el Rey o por el Príncipe para el desempeño de los deberes de los Tribunales de los intereses del fisco y de las causas pertenecientes a la vindicta pública.» Los fiscales tienen según esta definición dos atribuciones distintas: la primera es para entender exclusivamente en todo lo relativo a intereses y derechos del fisco, es decir del tesoro público, de la hacienda de la Confederación, y la segunda para tomar parte en toda causa criminal que delictos, criminales o sobre responsabilidad oficial. En ambos casos, Sr. los fiscales proceden como agentes del P. E. encargado por la Constitución para defender los intereses del fisco y de mantener el orden y la tranquilidad de la Nación.—Son los abogados del Gobierno que gestionan ante los Tribunales Federales establecido ya sea una acción civil para defender las propiedades de la Confederación o hacer cumplir las obligaciones contraídas con ella, y son también la aplicación de una pena a la que cometidos uno de esos delitos que no solo perjudican los intereses a la persona de un individuo, sino que causa a este alteración en el orden público, que es necesario hacer desaparecer por medio de un pronto y justo castigo.—En ambos casos es el Ejecutivo Nacional quien presta ante las Tribunales representado por los fiscales, sus abogados o agentes inmediatos.

En vano se me dirá que el artículo 91 de la Constitución Nacional los declara miembros de la Corte Suprema al mencionarlos junto con los Jueces que la componen, porque esta circunstancia por explícita que parezca no puede cambiar la naturaleza de las funciones de estos empleados, que como se ha demostrado, son y no pueden dejar de ser agentes del Poder Ejecutivo y no del Judicial. Si en el artículo citado los fiscales aparecen mencionados con los Jueces de la Corte Suprema, es porque la naturaleza de sus funciones los coloca indistintamente en ese puesto ante los Tribunales Federales en su carácter inmediato con ellos, ejerciendo el poder delegado por el Gobierno. Esta únicamente es el rol de los fiscales, y no el de Jueces como han dicho algunos que jamás desamparan aquellos.

Tan cierto es esto, que la Constitución misma, cuando se trata de conceder a los Jueces una de sus más preciosas prerrogativas, la inamovilidad durante el bien desempeño de sus funciones, no se refiere a los fiscales, y tiene bien cuidado de decir explícitamente en su art. 93.—Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Confederación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Luego son los Jueces únicamente y no los fiscales los que la Constitución declara inamovibles; disposición muy sabia, Sr., y conforme con las constituciones de todos los pueblos ilustrados y que conocen la única misión de los Gobiernos representativos.

Para probarlo, voy a permitirme citar varias constituciones de las más conocidas, y en todas ellas se verá que solo los Jueces son declarados inamovibles.

Empezaré por el artículo 31 de la Constitución de los Estados Unidos, que en su parte segunda dice así:—Los Jueces de la Corte Suprema, y de los demás Tribunales inferiores conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Igual principio declara el artículo 252 de la Constitución de la República del 12 y el 69 de la actual. Igual disposición del art. 119 de la Constitución de 1814; el 47 de la de 1830, y el 87 de la Constitución de 1848.—Por fin, el mismo principio contiene el art. 119 de la Constitución chilena; y no conozco una sola Constitución ni ley de otra nación que declare inamovibles a los fiscales.

Luego ¿en qué consiste, Sr. la inmovilidad que dicen algunos autores haber establecido en los Estados Unidos a los declarados inamovibles a todos los Jueces? Lejos de ser una innovación, es la sanción de lo establecido en todas partes; y si se efectuara el contrario, en tanto que se podría decir que inmovilizaban haciendo una excepción muy original por cierto en lo que han dispuesto los legisladores de las naciones que lo han establecido.

Los opositores a esta doctrina dicen sin embargo, que en otras partes los fiscales son inamovibles; pero no citan las leyes que así lo declaran, y mientras no lo hagan no pue-

mos prestar fé a sus asertos en vista de tantas disposiciones terminantes que solo a los Jueces confiere esa prerrogativa.—Citemos esas leyes, Sr., y nos convenceremos de hasta qué punto es necesario probarla, y mientras yo la conozca esas disposiciones sostenidas lo contrario.

Además, Sr. la Constitución no solo declara inamovibles a los Jueces inamovibles, sino que prohíbe en mi concepto hacer igual declaración respecto de los fiscales, a estar por el principio contenido en el artículo 83, artículo 91.—Como excepción a este principio pueden señalarse:—1.º Los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios que el Ejecutivo nombra y remueve con acuerdo del Senado, 2.º La concesión de empleos o grados de oficiales superiores del Ejército y Armada, que también son provistos por el Ejecutivo con acuerdo del Senado, 3.º El nombramiento de los Magistrados o Jueces de los Tribunales y de los Tribunales Penales que hacen igualmente con acuerdo del Senado. Fuera de estos casos, el P. E. nombra y remueve por sí solo los demás empleados.

Resulta pues, que no estando los fiscales comprendidos en las excepciones indicadas, están en el principio general, es decir, que el P. E. puede nombrarlos y removerlos por sí solo cuando lo crea conveniente.—En una palabra, resulta, Sr. que los fiscales son nombrados como todos los empleados que están sujetos por la Constitución; y como esta solo exceptúa los Jueces de la Suprema Corte y de los demás Tribunales de la Confederación, resulta que los fiscales no son exceptuados de la Constitución, y como esta solo exceptúa los Jueces de la Suprema Corte y de los demás Tribunales de la Confederación, resulta que los fiscales no son exceptuados de la Constitución, y como esta solo exceptúa los Jueces de la Suprema Corte y de los demás Tribunales de la Confederación, resulta que los fiscales no son exceptuados de la Constitución.

Por otra parte, Sr., fíjense los partidarios de la inmovilidad de los fiscales en el confuso en que vamos a caer al Gobierno, si se declara, supongamos que el Ejecutivo ordena al fiscal a que comparezca ante el juicio del fiscal, y callarse desobediendo en mi concepto el cumplimiento de su deber.—A la objeción se contesta que el Ejecutivo puede nombrar un abogado que ante las causas accione al fiscal, y que el fiscal comparezca ante el juicio del fiscal, y callarse desobediendo en mi concepto el cumplimiento de su deber.—A la objeción se contesta que el Ejecutivo puede nombrar un abogado que ante las causas accione al fiscal, y que el fiscal comparezca ante el juicio del fiscal, y callarse desobediendo en mi concepto el cumplimiento de su deber.

Se esclama, Sr., que si no se declaran inamovibles los fiscales, van a perjudicar los pobres, los menores y las viudas; se pinta la sociedad desvalida y su socio y a merced del Gobierno.—Nada más absurdo por consiguiente que hacer un abogado no cumple con las obligaciones que le manda por el Gobierno a quien representa, esta puede removerlo y nombrar otro que merezca su confianza.

Se esclama, Sr., que si no se declaran inamovibles los fiscales, van a perjudicar los pobres, los menores y las viudas; se pinta la sociedad desvalida y su socio y a merced del Gobierno.—Nada más absurdo por consiguiente que hacer un abogado no cumple con las obligaciones que le manda por el Gobierno a quien representa, esta puede removerlo y nombrar otro que merezca su confianza.

Creo haber demostrado, Sr., que los fiscales como agentes inmediatos del P. E. no deben ser declarados inamovibles.

El Sr. Ministro de Justicia.—Es muy poco lo que agregará a lo espuesto por el Sr. Diputado preopinante en favor de la inamovilidad de los fiscales, y solo me contraré a contestar algunas objeciones hechas por un Sr. Diputado por Córdoba.—El Sr. Diputado ha dicho que la amovilidad en los fiscales los convertiría en órganos sin juicio propio, en hacer nota a la H. Cámara, para que no votase bajo la presión irreflexiva de esos parlamentos graves; porque de ninguna manera se daña de la amovilidad de los empleados que ellos haya de ser, orgánico en juicio propio, puesto que los Ministros de Estado que están en el mismo caso no pueden suponerse instrumentos ciegos del Poder Ejecutivo, aunque sean inamovibles. La Constitución los hace responsables de sus actos y así se concita la responsabilidad para actos ajenos en que no ha ocurrido el juicio propio. Lo único que puede decirse es que los fiscales se verían alguna vez, en caso de conflicto con el Gobierno, entre su deber de abogados y el temor de

perder su posición. Pero, en un caso semejante, jamás puede dudar un hombre de bien, y el Sr. Diputado no debe en honor a la profesión encontrar un peligro en el uso propuesto. Además de esto, estas suposiciones no llegan jamás a realizarse, y se realizan raras veces, porque un fiscal cuando cree que el Gobierno no tiene razón consulta con él antes de proceder, y en las raras ocasiones en que puede suceder que un Fiscal estuviere en oposición a la opinión y exigencias del Gobierno entonces lo remplacearía el que de removerlo habría que con todos los administradores, lo prevendría que en el caso de una falta de desempeño en sus deberes, y solo entonces se hallaría el Fiscal en el caso de perder el empleo; a complacer al Gobierno, y defender sus causas, como es consuetudinario. No se dignificases que el Fiscal es un instrumento ciego del Ejecutivo, porque como he dicho antes, esto es exagerado.

Todas las demás razones que ha aducido el Sr. Diputado a quien contesto, concurren a probar lo único que es indispensable en el Poder Judicial, que es la independencia. Pero el Juez al Fiscal hay mucha diferencia: el Fiscal es una de las partes; pero el Juez está mucho más arriba, y por consiguiente para mantenerlo en su altura é independencia es necesario darle inmovilidad; es necesario ser consecuente también con las prescripciones de aquella, que solo habla de los Jueces y no hace la menor referencia a los fiscales cuando esta dice la inmovilidad en los primeros.

Por otra parte, señor, si el fiscal es el abogado defensor del Gobierno, si es el que el Estado debe tener el derecho de removerlo cuando la defienda mal o se niegue a cumplir con este deber, porque el Sr. Diputado comprenderá sin duda que el abogado del Gobierno debe estar sujeto a su juicio como lo está el abogado de la otra parte a su cliente.

Si hemos establecido que la Justicia Federal no procede de oficio; si por esta razón no puede ir a su conocimiento las causas que el Fiscal no presenta; si los hechos es claro que el Gobierno no tendría como defender sus derechos cuando aquel no los encontrase justicia o se negase a defenderlos. Por otra parte, señor, si la verdadera libertad consiste en hacer a todos los poderes igualmente soberanos, y al mismo tiempo sujetos a la ley; si con esta fin la Constitución ha querido que los miembros del Poder Ejecutivo y del Judicial estén sujetos al poder político del Congreso, al Gobierno en fin, tiene que presentarse ante los Tribunales Federales como un solo individuo en los casos en que la Confederación es parte y por lo que se quieren negar, entonces las mismas ventajas que se conceden a la otra parte. No sería esto facultar a esos fiscales como a los abogados para que no se conceda la razón siempre que se interponen por un tercero, por un contrabandista tal vez? Porque es muy fácil sin duda que un contrabandista se venga en indignación con el fiscal, y entonces es cuando la hermosa calidad de la inamovilidad que garante la independencia y acierto de los Jueces, viene a ser un motivo de tentación para los fiscales.

Otro Sr. Diputado ha pedido la amovilidad de los fiscales de la Suprema Corte. El proyecto del Gobierno la establece también; pero ya ha insistido en esta parte, porque solo así salvará sus altos honorarios su responsabilidad ante la opinión pública.

El Sr. Ferrera.—Me limitaré a responder a las interpeleciones que me ha hecho el Sr. Ministro y contestar brevemente las objeciones que un Sr. Diputado por Mendoza ha impugnado el artículo en discusión.

Me pregunta el Sr. Ministro ¿cuál es el medio que le queda al Gobierno para hacer valer en juicio sus derechos, cuando el Fiscal los defiende mal por ignorancia ó malicia, ó bien se niega a patrocinar sus pretensiones, porque las crea injustas, sino tiene el poder de removerlo?

Conozco muy bien la extensión de los conocimientos del Sr. Ministro sobre esta materia y por lo mismo me es extraño que haya podido escapar de sus luces, que cuando un Fiscal no cumple con sus deberes pueden ser juzgado por los Tribunales, del mismo modo que juzgan a los demás abogados que defienden mal sus causas. ¿Dónde está pues el peligro de que estos funcionarios no procedan bien en los asuntos que los encomienda el Gobierno, porque se les declare inamovibles?

El Sr. Ministro.—Los demás abogados son acusados por alguno, pero los fiscales no están en ese caso.

El Sr. Ferrera.—Se hallan en iguales circunstancias y no hay razón para negar a la parte defendida el derecho de acusarlos, es ocupar al Gobierno.

El Sr. Ministro.—Y a que abogado ocupará el Gobierno si el Fiscal es el único que lo representa ante los Tribunales?

(Continuará.)

PARTE OFICIAL.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Departamento de Relaciones Exteriores. Paraná, Agosto 28 de 1858.

El Presidente de la Confederación Argentina.

En Vista de la Patente que se nos ha presentado y que acredita a D. José Rifo Caminos en el carácter de Consúl General de la República del Paraguay en la Ciudad del Paraná.

Art. 1.º Queda reconocido D. José Rifo Caminos en el carácter de Consúl General de la República del Paraguay en la Ciudad del Paraná y en el goce de las prerrogativas que le corresponden.

Art. 2.º Esténdase el exequatur correspondiente y devuélvase la Patente después de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al R. N.

URQUIZA.

BERNABE LOPEZ.

Departamento de Relaciones Exteriores. Paraná Agosto 28 de 1858.

El Presidente de la Confederación Argentina.

En vista de la Patente que se nos ha presentado y que acredita a D. Eduardo Garro en el carácter de Consúl de la República del Paraguay en la Ciudad del Rosario.

Art. 1.º Queda reconocido D. Roberto Guy Billinghurst, en el carácter de Vice Consúl de Inglaterra en la Provincia de Corrientes; y en el goce de las prerrogativas que le corresponden.

Art. 2.º Esténdase el exequatur correspondiente y devuélvase la Patente después de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

URQUIZA.

BERNABE LOPEZ.

Departamento de Relaciones Exteriores. Paraná Agosto 28 de 1858.

El Presidente de la Confederación Argentina.

En vista de la Patente que se nos ha presentado y que acredita a D. Eduardo Garro en el carácter de Consúl de la República del Paraguay en la Ciudad del Rosario.

Art. 1.º Queda reconocido D. Eduardo Garro, en el carácter de Consúl de la República del Paraguay en la Ciudad del Rosario.

Art. 2.º Esténdase el exequatur correspondiente y devuélvase la Patente después de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

URQUIZA.

BERNABE LOPEZ.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Estado general que manifiesta los ingresos y egresos que ha tenido esta caja en todo el primer semestre del presente año 1858.

DATA.	CARGO.	DEBITO.	CREDITO.	IGUAL.
Departamento de Rentas Nacionales	247579	853	342282	914
Id. de Aduanas	40091	437	342282	914
Id. de Cebos y Resacas	10695	321	342282	914
Id. de Cebos y Resacas	14128	282	342282	914
Fondos remitidos de la Confederación	69384	323	342282	914
En medio.	30445	952	342282	914
En medio.	51	232	342282	914
En medio.	29	255	342282	914
En medio.	40	59	342282	914
En medio.	14	25	342282	914
En medio.	113	14	342282	914
En medio.	24940	539	342282	914
En medio.	94409	238	342282	914
En medio.	175335	83	342282	914
Id. de documentos de pasaje provisionales	342282	914	342282	914
Id. de documentos de reintegro.	342282	914	342282	914
Igual.	342282	914	342282	914

ca del Paraguay, en la Ciudad del Rosario y en el goce de las Prerrogativas que los corresponden.

Art. 2.º Esténdase el exequatur correspondiente y devuélvase la Patente después de registrada en la Cancillería del Ministerio de R. E.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al R. N.

URQUIZA.

BERNABE LOPEZ.

Departamento de Relaciones Ex

Paraná, Setiembre 1.º de 1858.

El Presidente de la Confederación Argentina.

En vista de la Patente que se nos ha presentado y que acredita a D. Roberto Guy Billinghurst en el carácter de Vice Consúl Ingles en la Provincia de Corrientes;

Art. 1.º Queda reconocido D. Roberto Guy Billinghurst, en el carácter de Vice Consúl de Inglaterra en la Provincia de Corrientes; y en el goce de las prerrogativas que le corresponden.

Art. 2.º Esténdase el exequatur correspondiente y devuélvase la Patente después de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

URQUIZA.

BERNABE LOPEZ.

Departamento de Relaciones Ex

Paraná Agosto 28 de 1858.

El Presidente de la Confederación Argentina.

En vista de la Patente que se nos ha presentado y que acredita a D. Eduardo Garro en el carácter de Consúl de la República del Paraguay en la Ciudad del Rosario.

Art. 1.º Queda reconocido D. Eduardo Garro, en el carácter de Consúl de la República del Paraguay en la Ciudad del Rosario.

Art. 2.º Esténdase el exequatur correspondiente y devuélvase la Patente después de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

URQUIZA.

BERNABE LOPEZ.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Estado general que manifiesta los ingresos y egresos que ha tenido esta caja en todo el primer semestre del presente año 1858.

DATA.	CARGO.	DEBITO.	CREDITO.	IGUAL.
Departamento de Rentas Nacionales	247579	853	342282	914
Id. de Aduanas	40091	437	342282	914
Id. de Cebos y Resacas	10695	321	342282	914
Id. de Cebos y Resacas	14128	282	342282	914
Fondos remitidos de la Confederación	69384	323	342282	914
En medio.	30445	952	342282	914
En medio.	51	232	342282	914
En medio.	29	255	342282	914
En medio.	40	59	342282	914
En medio.	14	25	342282	914
En medio.	113	14	342282	914
En medio.	24940	539	342282	914
En medio.	94409	238	342282	914
En medio.	175335	83	342282	914
Id. de documentos de pasaje provisionales	342282	914	342282	914
Id. de documentos de reintegro.	342282	914	342282	914
Igual.	342282	914	342282	914

Administración de Rentas Nacionales—Gualagaytán, Junio 30 de 1858.

Philip J. Orlandi.

Hacienda—Paraná, Julio 29 de 1858.

Publicases.—Boroya.

